

SENTENCIA DEFINITIVA CAUSA N° 33676/2013 - “GALLO, CARLA ELIZABETH C/ FLYING AMERICA S.A. Y OTROS S/ DESPIDO” -JUZGADO N° 16.

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a _____, reunidos en la Sala de Acuerdos los señores miembros integrantes de este Tribunal, a fin de considerar el recurso deducido contra la sentencia apelada, se procede a oír las opiniones de los presentes en el orden de sorteo practicado al efecto, resultando así la siguiente exposición de fundamentos y votación:

La Dra. Diana Cañal dijo:

I.- Contra la sentencia de primera instancia (ver fs. 509/513), que hizo lugar parcialmente a la demanda, se alza la codemandada Flyng América SA (Flying), a tenor del memorial obrante a fs. 515/526, sin réplica de la contraria.

Por su parte, el letrado de la actora apeló sus emolumentos por considerarlos reducidos (fs. 514).

El Sr. Juez de anterior grado, en lo que aquí interesa, tuvo en cuenta que las circunstancias fácticas corroboran que la explotación conjunta de las aeronaves en que la actora prestó servicios, no basta para configurar la situación aprehendida por el art. 31 LCT, ya que los elementos de autos no sugieren la existencia de un conjunto económico de carácter permanente que hubiera incurrido en maniobras fraudulentas o conducción temeraria.

Sin embargo, continuó el sentenciante, y concluyó que la empleadora Nicoluc SA retuvo la titularidad formal de la relación de trabajo, y delegó en Flyng América SA el ejercicio de las facultades de dirección y organización de sus dependientes que, según reconoció, debían responder a sus órdenes y se hallaban bajo su supervisión, por lo que concluyó que ambas empresas actuaron como un empleador plural en los términos del art. 26 LCT y, en consecuencia, las condenó en forma solidaria.

II.- Flying, se queja porque se la condenó como empleadora en los términos del art. 26 de la LCT, por la valoración de la prueba testimonial, documental e informativa, porque se la condena a entregar los certificados de



trabajo, y a pagar las indemnizaciones de los arts. 80 LCT y 2 de la Ley 25.323. También apela, la imposición de costas y la regulación de honorarios, por elevada.

III.- Ahora bien, en su reclamo, la Sra. Gallo, demandó a Nicoluc SA, Flying América SA, Marcos Jacobo Levin, Rubén Abrebanel, Matilde Camelia Abrebanel, Sergio Burdas y Daniel Burdas.

A tal fin, sostuvo que Nicoluc y Flyng, explotaban los aviones Mc Douglas MD87, haciendo ambas uso del personal.

La codemandada Nicoluc, en su conteste (fs. 121/129), negó que haya operado en conjunto con Flying, y que haya explotado también en conjunto con la misma, los aviones detallados en el escrito de inicio.

Por su parte, Flying, en su responde (fs. 179/190), manifestó que la única empleadora fue Nicoluc. Adujo, que con dicha firma la unió una relación comercial.

Así, explicó que Nicoluc, tomó en *leasing*, a través de contratos celebrados con dadores del exterior, las aeronaves mencionadas en la demanda, inscribiéndolas a su nombre como tomador conforme el régimen establecido en el art. 42 del Código Aeronáutico.

Afirmó, que posteriormente, Nicoluc, en su carácter de tomador de dichas aeronaves, celebró con Flyng, tres contratos de locación de aeronaves, mediante los cuales les alquiló las aeronaves en cuestión.

Resaltó, que el hecho de que la tripulación la proporcione el locador de la aeronave (en este caso Nicoluc), constituye un aspecto que define la figura como locación de aeronave armada y equipada y en el marco de esa figura, recibió de aquella, las tres aeronaves con la tripulación necesaria para operarlas, provista y contratada como empleador por Nicoluc en su carácter de locador.

IV.- Sentado ello, veamos la prueba producida en autos.

(i) La Administración Nacional de la Aviación Civil (ANAC), informó que Nicoluc registró inscriptas las aeronaves matrículas LV-CIT, LV-BSC y LV-CSW, siendo las mismas inscriptas a nombre de Nicoluc y registrada con un contrato de locación a nombre de Flying, desde el 29/09/2010 (ver informes de la ANAC a fs. 26/283 y 401/411).



(ii) De la declaración testimonial del Sr. Jablonski, a fs. 417, propuesto por la aquí quejosa, surge que: *“Nicoluc tiene un contrato con Flyng America, de alquiler de aviones en el modo ACMI, que significa tripulación, mantenimiento y seguro, entrenamiento de los tripulantes, eran los encargados de toda la coordinación de todo vuelo, los salarios los pagaba Nicoluc, los permisos de vuelos los tenía Flyng América, Nicoluc no tenía esta certificación”*

V.- Así las cosas, coincido con el magistrado de la anterior instancia, en cuanto a que a tal cuadro de situación, le resulta aplicable el juego normativo de los artículos 5, 6 y 26 LCT, pues, resulta innegable que ambas condenadas oficiaron como el empleador múltiple de la actora, atento a que explotan las mismas aeronaves, y el trabajo de aquella benefició a ambas. Todo lo cual indica que la demandada Flying, debió verificar que Nicoluc, cumplía con la normativa laboral aplicable al caso.

Es que, para el derecho del trabajo, así como para el derecho fiscal, lo que interesa es la realidad, y esta fue que la codemandada Flying se benefició con la prestación de Nicoluc, cuanto de los trabajadores, razón por la cual funcionó con estos últimos como el empleador, en los términos del artículo 26 LCT. De ello, podría haberse excepcionado, si hubiese acreditado cumplir con las obligaciones a su cargo, lo cual no sucedió.

Pero aun cuando se busque responsabilizar a la figura de un intermediario como el “verdadero” empleador, cabría la responsabilidad de las codemandadas en atención al incumplimiento del control que tal relación supone.

Es por cuanto considero relevante, que, durante todo el desarrollo del vínculo, la actora prestó los mismos servicios, en la misma aeronave, y bajo las directivas y fiscalización del personal dependiente de Flying.

Es decir, encuentro configurado en el caso, la figura descripta en el art. 29 LCT. Recordemos su texto: “Interposición y mediación. Solidaridad”, que enuncia: “Los trabajadores que, habiendo sido contratados por terceros con vista a proporcionarlos a las empresas, serán considerados empleados directos de quien utilice su prestación. En tal supuesto, y cualquiera que sea el acto o estipulación que al efecto concierten, los terceros contratantes y la empresa para la cual los trabajadores presten o hayan prestado servicios responderán solidariamente de todas las obligaciones emergentes de la relación laboral y de las que se deriven del régimen de la seguridad social”.

Al respecto, tengo dicho que la figura del art. 29 de la L.C.T., lleva a un único camino: la precarización del contrato de trabajo.



En el punto, destaco que hace unos años, al formular ante un curso plagado de especialistas en Derecho del Trabajo, originarios de vertientes ideológicas absolutamente diversas, la pregunta de si la solidaridad en nuestra disciplina era regla o excepción, la asombrosa y unánime respuesta fue: la excepción, lectura que constituye un error interpretativo severo.

Esto demuestra una abrumadora cosmovisión de la Ley de Contrato de Trabajo desde una teoría completamente descaminada, porque la misma ley provee las herramientas para comprender los alcances, en el caso concreto del artículo 29, del modo correcto y sin necesidad de recurrir a otro cuerpo normativo: ambas empresas constituyen el empleador, y son solidarias, responsabilidad que se excepciona solo cuando acreditan haber cumplido con las obligaciones a su cargo.

A fin de precisar conceptos, corresponde recordar lo que he dicho al respecto, como juez del Juzgado Nacional del Trabajo Nro. 74, en la sentencia Nro. 3076, dictada en el 2004, en autos “MARTÍN, FABIÁN ANTONIO C/ LATER CER S.A. Y OTRO S/ DESPIDO” que “... Es un principio del Derecho del Trabajo por todos conocido que, el hecho de que las partes le atribuyan a la relación una determinada naturaleza, no la convierte en tal, dependiendo por el contrario de la calificación jurídica que se le de, fundada en la realidad de los hechos”.

En efecto, debe imponerse la preeminencia de la realidad (principio imperante en nuestra disciplina). Este principio hace prevalecer, en caso de discordancia, lo fáctico, es decir, lo que realmente ocurre, sobre lo establecido en documentos (en este caso, los contratos de locación que esgrime el quejoso), o que ha sido asentado de alguna manera.

Desde la perspectiva de la relación laboral, ese vínculo contractual (y por supuesto, la relación), supone una desigualdad inicial, *a priori*, que sólo ficcionalmente equilibra el legislador. De allí que un hijo dilecto del principio de la realidad, sea la irrenunciabilidad, el *in dubio pro operario*, etc.

Distinta resulta la lógica del derecho civil (aunque dejo expresamente afuera, al derecho de los consumidores), pues esta parte de una igualdad inicial, reparada a posterior por el legislador, sólo en el caso de que se produzca el desequilibrio (abuso de derecho, fuerza mayor, etc.).

Por consiguiente, el principio de la realidad debe ser rector dentro y fuera del proceso judicial.

Fecha de firma: 16/10/2020

Firmado por: CHRISTIAN GABRIEL APARICIO, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: DIANA REGINA CAÑAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO HUGO PERUGINI, JUEZ DE CAMARA



Así vemos que en el caso, Flying brinda el servicio de vuelos aéreos de pasajeros, para lo cual, utilizando la figura comercial del contrato de locación de aeronave, la firma Nicoluc le locaba las mismas, incluyendo la correspondiente tripulación (es decir, los trabajadores, para que Flying pueda brindar el servicio que ofrece).

En un lenguaje llano y siguiendo el principio de la realidad aludido, ambas firmas, reconocieron la existencia de un contrato comercial que las uniera, que, en la realidad, necesariamente vincula a ambas empresas con la trabajadora, la Sra. Gallo, quien, con su trabajo, beneficiaba a las accionadas, mientras desempeñaba sus tareas para Flying, pero registrado por Nicoluc.

Ahora bien, sentado ello, resulta aplicable a autos, lo que he resuelto en casos similares (entre otros, *in re* “Saraza, Víctor Hugo c/ Siat S.A. y otro s/ despido”, sentencia n° 93.489, del 22 de abril de 2013, del registro de esta Sala) “sobre la idea del empleador múltiple, y la eliminación de cualquier concepto de accesoriedad, toda duda resulta despejada ya no sólo por los aludidos artículos 5 y 26 de la LCT, sino por el artículo 136 referido específicamente a la hipótesis del artículo 29 (así como del artículo 30), cuando en alusión a este “principal”, lo denomina “empleador”, de lo que se deriva que el intermediario también es su empleador secundario, o confusamente llamado accesorio (bueno también es de destacar, que muchas veces llamamos principal al que contrata originariamente al trabajador –el tercero- y lo destina a trabajar para el tercerista, invirtiendo la ecuación principal/accesorio”).

“En efecto, esto es así si tenemos presente la lógica que surge de la Ley de Contrato de Trabajo, en la que sabiamente el legislador originario recogiera el dato de la realidad de que, para el trabajador su empleador es uno solo, aunque se presente en forma múltiple (y aún en diferentes lugares, toda vez que el establecimiento no está constituido necesariamente por un espacio físico). Ella misma nos lleva a comprender la inteligencia que entraña el artículo 29: la de la imposibilidad de distinguir entre empleador principal y accesorio, en el sentido que a estos términos les otorga el Código Civil, puesto que ambos tienen obligaciones “directas” para con el trabajador y “cruzadas” (o de control, que derivan en la obligación de cumplir cuando el otro no cumple, lo que no se podría conocer sin ese “control”).”

“Lo que puede ser accesorio, es la actividad, nunca el empleador, bajo la óptica de los mandatos legales referidos. Esto demuestra una abrumadora cosmovisión de la Ley de Contrato de Trabajo desde una teoría completamente descaminada, porque la misma ley provee las herramientas para comprender los

Fecha de firma: 16/10/2020

Firmado por: CHRISTIAN GABRIEL FARIÑO, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: DIANA REGINA CAÑAL, JUEZ DE CAMARA

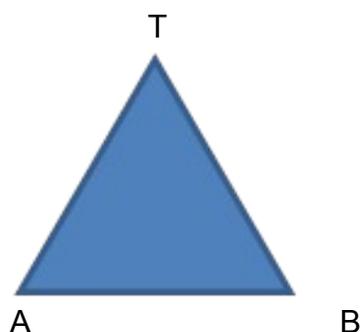
Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO HUGO PERUGINI, JUEZ DE CAMARA



alcances, en el caso concreto del artículo 29, y 29 bis del modo correcto y sin necesidad de recurrir a otro cuerpo normativo: ambas empresas constituyen el empleador, y son solidarias, responsabilidad que se excepciona solo cuando acreditan haber cumplido con las obligaciones a su cargo”.

Siguiendo estas ideas, nada como los gráficos que nos permiten poner en blanco y negro los conceptos, a fin de evitar confusiones. Según la redacción de los invocados artículos 29, 29 bis, 30 y 136 de la LCT, el esquema es el siguiente:



T: trabajador (**Sra. Gallo**)

A: empleador principal, tercerista, empresa usuaria

Quien se beneficia con la prestación de servicios de los trabajadores asignados por la intermediaria, o por una empresa de servicios eventuales habilitada por la autoridad competente (**Flying América SA**).

B: tercero, intermediario, agencia de servicios eventuales, contratista o subcontratista. (**Nicoluc SA**).

Quien contrata mano de obra con vista a proporcionarlos a otras empresas (usuarias)

Destaco que he utilizado la variedad de denominaciones señaladas por la ley (arts. 29, 29 bis y 30 L.C.T.), las que deben unificarse en la lógica reseñada ut supra, que anula la idea de principal y accesorio.

En este triángulo, se verifican dos clases de vínculos y tres relaciones: un vínculo comercial entre A (**Flying**) y B (**Nicoluc**), y dos relaciones laborales: entre A (**Flying**) y T (**Sra. Gallo**), y entre B (**Nicoluc**) y T (**Sra. Gallo**).

Fecha de firma: 16/10/2020

Firmado por: CHRISTIAN GABRIEL APANICIO, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: DIANA REGINA CAÑAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO HUGO PERUGINI, JUEZ DE CAMARA



La pregunta es si las obligaciones generadas por estos vínculos laborales son independientes entre sí, y la respuesta es que no. Porque, precisamente, la solidaridad que funciona como regla y no como excepción, juega automáticamente a menos que A (**Flying**) demuestre haber cumplido con las obligaciones a su cargo (lo cual no constituye accesoriadad”, sino “condicionalidad”); de ello se deriva que tiene el peso del onus probandi, y que, si no cumple, o demuestra la satisfacción de las obligaciones, debe responder.

Por consiguiente, corresponde recalcar que dicha relación laboral sí existió y se encuentra abundantemente probada en autos. Por la misma, corresponde establecer la responsabilidad solidaria de ambas demandadas, en su calidad de empleadoras de la actora, de conformidad con el art. 26 LCT.

Aplicando la idea al caso de autos, y su regla normativa (art. 29 LCT), resulta que ambas empresas demandadas constituyen el empleador y que, por lo tanto, son solidarias. Responsabilidad que se excepciona solo cuando acreditan haber cumplido con las obligaciones a su cargo, circunstancia ésta que no se da en autos, como señalamos, y se extiende a los conceptos en debate.

En efecto, siguiendo el cuadro graficado ut supra, Flying debió verificar los incumplimientos de Nicoluc, debiendo tomar medidas al respecto, situación que no sucedió en autos.

En la especie, como vimos, Flying reconoció la existencia de la relación comercial con Nicoluc y esta, la relación dependiente de la actora.

Asimismo, se encuentra acreditado en autos, que el lugar físico de trabajo, era precisamente el de las aeronaves, de las cuales resultaba locatario y explotador comercial Flying, concordando aquí con lo que señaló el magistrado de anterior grado al decir que “*la empleadora retuvo la titularidad formal de la relación laboral, delegó en Flying América S.A., el ejercicio de las facultades de dirección y organización de sus dependientes*”.

Y aquí quiero agregar ciertas salvedades, correspondientes a los argumentos expuestos por el quejoso, tanto en sus agravios, como en su contestación de demanda, relacionados, precisamente, con la tonalidad comercial del contrato que la uniera con NICOLUC SA.

Así, esgrime Flying que su parte adquirió las aeronaves, a través de un contrato de locación de aeronaves, con la modalidad de “locación de aeronave armada y equipada”, que recibe la denominación común de *wet lease*, e



implica, haciendo uso de la cita que menciona Flying a fs. 182, segundo párrafo, *que el alquiler de la aeronave incluye la correspondiente tripulación y todos sus atributos técnicos necesarios para que cumpla la actividad específicamente aeronáutica que originó el contrato.*

Esta situación, es la que el quejoso pretende invocar como eximente, en la inteligencia de que siendo que la tripulación (en la especie, la Sra. Gallo, como tripulante de la cabina de pasajeros-azafata), era proporcionada por el locador de la aeronave (NICOLUC SA), éste era el empleador y a él correspondían todos los derechos y obligaciones emergentes del contrato de trabajo.

Este panorama, resulta totalmente inviable, ya que la circunstancia de que las peculiaridades comerciales de la aeronavegación hayan dado nacimiento a la particular figura en análisis, en modo alguno puede considerarse que habilite a que el locatario de un contrato con modalidad de *wet lease*, no deba controlar que aquellos tripulantes provistos por el locatario, estén registrados correctamente, o que se le abone correctamente su salario, como en la especie, y por supuesto se verifique el cumplimiento del resto de las obligaciones para con la trabajadora. Es decir, que cumplan su rol de contralor (múltiple, en la especie), dispuesto por la LCT, y explicado *ut supra*.

Es que, dicha modalidad contractual, que permite al locatario poner en funcionamiento una aeronave comercial raudamente, respondiendo a la agilidad que exige la realidad comercial, y lo cual es totalmente válido, en modo alguno implica que pueda desligarse de su responsabilidad laboral hacia la tripulación que proporciona el locador (trabajadores), que ven mermados sus derechos, y quienes, no solo no se benefician de dicha relación comercial, sino que si cooperan en que sea redituable con su actividad, a ambas partes de dicho contrato.

Es decir, dicha realidad en la que se encuentra la Sra. Gallo (realidad laboral), denota el grado de vulnerabilidad en la que se hallaría el trabajador/a, si mediante un contrato comercial, del que no forma parte, los intervinientes de dicho contrato, no deban responder por sus obligaciones laborales, cuando ambos se benefician de las tareas efectuadas por la trabajadora/a.

Los destacados del párrafo anterior, no fueron un mero capricho, sino que recuerdan la idea de que la realidad comercial responde a una un presente fáctico que debe analizarse, igual que el laboral, con la salvedad de que esta última, responde a un principio normativos de orden constitucional, que colocan en situación de preeminencia al sujeto de preferente tutela.

Fecha de firma: 16/10/2020

Firmado por: CHRISTIAN GABRIEL ANICÓ, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: DIANA REGINA CAÑAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO HUGO PERUGINI, JUEZ DE CAMARA



Agrego, asimismo, lo llamativo de la posición adoptada por la quejosa, quien desconocería la responsabilidad que le cabe, cuando de la propia cita por ella mencionada en su contestación de demanda, a fs. 182, surge que: **“A la simple locación de cosas se agregan los servicios de la tripulación que se incluye para la operación de la aeronave lo cual, vale advertir, debe entenderse en el sentido de que no implica modificación o ruptura de los contratos laborales existentes entre el locador y aquélla. La locación no desobliga al locador del vínculo laboral contraído con la tripulación de quien dependen originariamente, ni rompe la relación laboral preexistente entre ellos. Ocurrirá en su caso un traspaso de facultades del locador al locatario para posibilitar a éste la dirección regular de la empresa aeronáutica pasando el personal a recibir órdenes del locatario. No cabe silenciar que la aguda exigencia del traspaso de facultades en orden a la conducción técnica de la aeronave resulta una previsión esencial para la configuración de esta especie contractual, toda vez que, en ausencia de aquélla, estaríamos en presencia no ya de un contrato de locación sino de un fletamento”**

Es decir, dicha cita, que pertenece al Dr. Carlos Pablo Fusaro, integrante de la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC), y autor de libros relacionados con el derecho aeronáutico, precisamente remarca que ambos (locatario y locador) resultan responsables en la especie. Las bastardillas del párrafo anterior, que pertenecen al texto original, explica que el locatario no se desobliga del vínculo laboral, y la negrita subrayada, que me pertenece, explica que lo que ocurre es un traspaso de las facultades del locador, hacia el locatario, que permite la dirección de la actividad de la tripulación (órdenes), con su implícita responsabilidad que produce dicho traspaso de facultades, que no es más ni menos, que cumplir con sus obligaciones de empleador, y, por lo tanto, con lo normado por la LCT, como se ha intentado remarcar hasta aquí.

Luego, bajo este panorama, la estipulación contractual del contrato de locación de aeronaves, indicado por Flying (ver fs. 182 vta.), solo resulta oponible entre las partes que formaron parte de dicho contrato. Es que ellos (FLYING y NICOLUC), pudieron haber pactado que la responsabilidad de pagar los sueldos, cumplir con los pagos del seguro de la ART, podían estar en cabeza de NICOLUC SA, pero lo cierto es que, frente a la trabajadora, ambos resultaban responsables, y ninguno de ellos, podía desconocerlo, como hemos visto. Luego, FLYING podrá reclamar, en base a dicha cláusula de indemnidad, lo que entienda que le corresponda, directamente a NICOLUC SA.

Por lo que, tal como lo dispone el articulado estudiado, tanto el **tercero intermediario** como quien utiliza la prestación, resultan solidariamente



responsables por las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, las estipulaciones contractuales fijadas entre las firmas, ceden ante el principio de la realidad y las normas protectorias de los derechos de los trabajadores, siendo inoponibles para pretender exonerarse de responder solidariamente en un reclamo laboral.

De hecho, que suele olvidarse la preminencia que provoca el nacimiento del constitucionalismo social en nuestro país, con la consagración del art. 14 bis, con respecto al derecho de los trabajadores. Lo cual, a su vez, se ha profundizado en el nuevo paradigma de los derechos humanos fundamentales, donde principios tales, como el de progresividad, deben regir las soluciones.

A tales fines, entiendo que merece especial atención comprender cuál es el orden de prelación del sistema normativo, y para ello, es preliminar responder qué se entiende por norma de fondo y qué por norma de forma.

En efecto, curiosamente, nuestra formación académica ha tendido a rendir un fruto equivocado: el de considerar forma solo los decretos reglamentarios (art. 28 CN), y los códigos de procedimiento, como si no hubiera forma en la propia Constitución Nacional, y como si no fueran normas de forma los códigos que regulan las distintas áreas del derecho (debate *Kemelmajer /Rivero*, en el Diario LA LEY: “El artículo 7 del Código Civil y Comercial y los expedientes en trámite en los que no existe sentencia firme” *Kemelmajer de Carlucci, Aída*, LA LEY 22/04/2015- 1, AR/DOC/1330/2015; “Aplicación del nuevo código civil y comercial a los procesos judiciales en trámite (y otras cuestiones que debería abordar el congreso)” *Rivera, Julio César*, LA LEY 04/05/2015, 04/05/2015- 1, AR/DOC/1424/2015; “Nuevamente sobre la aplicación del Código Civil y Comercial a las situaciones jurídicas existentes al 1 de agosto de 2015”, *Kemelmajer de Carlucci, Aída*, LA LEY 02/06/2015- 1, AR/DOC/1801/2015. Asimismo ver *GELLI*, María Angélica; “Constitución de la Nación Argentina. Comentada y Concordada”; segunda edición ampliada y actualizada, Ed. LA LEY).

La solución está a mano, si reflexionamos que el fondo es el qué - a qué se tiene derecho-, y la forma el cómo -es decir, cómo se articula a fin de ser gozado, ese derecho que se tiene-

Lógicamente ahora, se deriva de lo dicho, que el qué, es reducido (en particular por la evolución de los paradigmas constitucionales, que tiene lugar más que nada con distintas formas de articulación de lo sustantivo a través de normas de forma, que cambian la jerarquía de valores, y amplían la base de beneficiados con el sistema legal), y está constituido por un contado número de



artículos constitucionales, que constituyen los principios normativos del sistema, en la escala pertinente, según el referido paradigma.

Los demás artículos constitucionales son de forma (tipo de organización política, organización de los poderes del Estado, etc. etc.).

Con lo cual, encontramos un primer nivel de normas adjetivas: el constitucional, que lógicamente, primará por sobre los demás.

Luego, es la propia CN la que, a través de sus normas de forma, dispone tanto la reglamentación de una futura constituyente, cuanto del Poder Legislativo para el dictado de códigos y leyes en general (todas, normativa adjetiva de segundo nivel si se quiere), y el Poder Ejecutivo con los decretos.

Entre esos códigos, están los que tienen que ver con la organización cotidiana del habitante (Civil y Comercial, Penal, etc.), y los que se direccionan hacia el proceso judicial (códigos de procedimiento para la justicia).

Asimismo, como la normativa de fondo constitucional tiene niveles jerárquicos de acuerdo al paradigma constitucional dominante (de otro modo, si todos los derechos tuvieran la misma jerarquía, nunca sería posible destrabar las contiendas), otro tanto sucede en cada uno de los demás niveles.

Así, el Código Civil y Comercial de la Nación (código de forma, lo reitero) establece principios interpretativos de tipo general, de manera de unificar coherentemente las distintas áreas del derecho. Conceptos tales como el de persona, intervalos de tiempo, interpretación del derecho conforme a la CN (curiosa necesidad de incorporarlo en sus artículos 1 y 2 del Título Preliminar para lograr la eficacia del paradigma vigente, cuando iba de suyo la jerarquía constitucional), y prelación en el derecho (artículos 963 y 1709 del CCyCN). Todas pautas adjetivas, de jerarquía superior y general.

Posteriormente, y por mandato del texto constitucional, en un segundo nivel se encuentran las áreas especiales.

En efecto, merced al cambio de paradigma constitucional, encontraremos aquí al Derecho Penal parte pública, al Derecho Laboral, al Derecho Tributario y Fiscal, y al Derecho del Consumidor.

Luego, en los niveles inferiores hallaremos el propio Derecho Civil parte especial con sus distintos institutos (no ya en función de derecho común), en



distintos niveles jerárquicos a su vez -Derechos Reales, Régimen Sucesorio, Contratos, etc.-, y el Derecho Comercial, por ejemplo.

En esta jerarquización normativa debemos recordar la lógica de Vizzoti, cuando “*el hombre no debe ser objeto de mercado alguno, sino señor de todos éstos, los cuales sólo encuentran sentido y validez si tributan a la realización de los derechos de aquél y del bien común*” (V. 967. XXXVIII. “Vizzoti, Carlos Alberto c/ Amsa S.A. s/despido”; 14/09/2004).

En cada uno de estos niveles, y en cada una de sus áreas, habrá a su vez otra organización jerárquica interna, brindada por los principios especiales, con sus propios principios generales, y específicos. Destaco en el punto la coincidencia de que laboral, penal y fiscal, se manejan con principios generales indisponibles, el de la realidad, y para los dos primeros funciona el in dubio para la parte más débil. Lo que evidencia la cosmovisión análoga.

De manera que estamos en un *degradée* jerárquico, a través de lo adjetivo, que es el que asegura que llegue a su concreción el derecho vigente, para lograr su eficacia, justamente lo que el Paradigma de los Derechos Humanos Fundamentales reclama. El cual va desde la norma más importante y general del sistema, la C.N., pasa a través del C.C.yC.N., el que a su vez de manera general se encarga de establecer pautas interpretativas que respeten la CN, y que aseguren la coherencia del sistema (artículos 1 y 2 del Título Preliminar), derivando luego hacia las distintas áreas del sistema, que a su vez cuenta con pautas generales y especiales a su nivel, que nunca podrían contrariar, al tiempo de ser interpretadas, esa lógica que se procura resguardar sistemáticamente.

Desde esta lógica se pronunció el Dr. Roberto C. Pompa, al resolver en autos: "F. R. J. C/A. A.R.T. S/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL", del 21-6-16 –apartándose del fallo "Espósito vs. Provincia ART" de la C.S.J.N. – Así, en sus considerandos mostró el orden de prelación vigente, y recalcó la importancia del compromiso estatal con, el cumplimiento de los Tratados de Derechos Humanos Fundamentales, y la adaptación del Derecho Interno a sus postulados, en particular, lo referente al sistema normativo del Derecho del Trabajo, y la inexorable aplicación del Principio de Progresividad –no regresividad- “dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso "Baena", Cons. 105)". En sus palabras:

“La solución propuesta, no puede ser desplazada por la aplicación del Decreto 472/2014...afectaría el orden de prelación del artículo 31 de la Constitución Nacional; la solución

de la norma más favorable prevista en el artículo 5.2. del P.I.D.E.S.C. y la aplicación del principio

Fecha de firma: 16/10/2020

Firmado por: CHRISTIAN GABRIEL APÁRICIO, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: DIANA REGINA CAÑAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO HUGO PERUGINI, JUEZ DE CAMARA



de progresividad recogida en los tratados internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 26), el citado P.I.D.E.S.C. (art. 2.1.) y el Protocolo de San Salvador Adicional a la Convención Americana (art. 1º), todos ellos instrumentos internacionales de aplicación obligatoria a la luz de lo normado por el art. 75 inciso 22 de la Constitución Nacional...”

“Sabido es que una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado (art. 27 Convención de Viena sobre derecho de los Tratados). El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifiesto en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento (art. 46.1 Convención de Viena), por lo que los Estados parte de un tratado no pueden invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado (CSJN, "Ekmekdjian c. Sofovich y otros", del 7/7/92), por lo que sería inaceptable que los derechos consagrados en tratados de los que el Estado fuera parte, lo que supone el compromiso de respeto, desarrollo y garantía de los derechos reconocidos, tuvieran que postergarse en espera de la adopción de las requeridas disposiciones en el derecho interno (cfr. Roberto C. Pompa, "Tratados Internacionales y Convenios de la OIT. Su aplicación inmediata", en Revista de Derecho laboral y Seguridad Social, Edit. Abeledo Perrot, Abril 2009, pág. 574). La violación de un tratado internacional puede acaecer tanto por el establecimiento de normas internas que prescriban una conducta manifiestamente contraria cuanto por la omisión de establecer disposiciones que hagan posible su cumplimiento (CSJN, "Ekmekdjian c. Sofovich y otros", del 7/7/92), de lo que se deriva que la promulgación de una norma contraria a las obligaciones internacionales asumidas por los Estados Partes constituye una violación de las disposiciones contenidas (cfr. doctrina Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Barrios Altos).”

“De ahí, que la Corte Federal resolviera que cada vez que entren en conflicto los intereses derivados del trabajo, con los de propiedad, deben ser los primeros los que prevalezcan, porque está en juego la justicia social y la dignidad del hombre en la búsqueda de un orden social más justo (CSJN, casos "Bercaitz s/jubilación" y "Práctico c/Basso y Cía"), en tanto desde el Preámbulo de la Convención Americana se reafirma el propósito de los Estados Americanos de consolidar en el mismo continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso "Baena", Cons. 105).

“De esta manera, considero que en el caso, rige también la solución de la norma más favorable contenida en la ley, que no solo encuentra reconocimiento en el art. 9 de la LCT, sino que hoy en día y luego de la reforma al texto constitucional del año 1994, alcanzó dimensión constitucional, al estar esa solución consagrada por el art. 5.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que, como se señala, fuera incorporado expresamente a la Constitución Nacional (art. 75 inc. 22), por lo que, por aplicación de los principios propios que dan autonomía a la materia derivada del trabajo, las soluciones de la norma posterior sobre la anterior y de la especial sobre la general, aparecen desplazadas por la aplicación de principios propios del derecho laboral, que consagran la solución más favorable enunciada y la aplicación de los principios de progresividad y no regresividad ya enunciados, de manera que alcanzado el reconocimiento de un derecho en el caso el ajuste de las prestaciones por el RIPTE, no puede

Fecha de firma: 16/10/2020

Firmado por: CHRISTIAN GABRIEL PERAZOCCO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIANA REGINA CAÑAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO HUGO PERUGINI, JUEZ DE CAMARA



haber regresividad sin afectarlo. Es decir, nunca menos en derechos sociales (cfr. Víctor Abramovich, Alberto Bovino y Christian Courtis (compiladores) en "La Aplicación de los Tratados sobre Derechos Humanos en el ámbito local. La experiencia de una década", Editores del Puerto y el CELS) y los de no discriminación, tutelados por señeros tratados internacionales sobre derechos fundamentales de las personas, incorporados de manera expresa al texto de la Constitución Nacional (cfe. art. 75 inc. 22 CN)."

Las posturas que sostienen que el principio de progresividad en el ámbito laboral nunca pueden servir de base para la declaración de inconstitucionalidad de las normas que se vayan derogando ante la sanción de nuevas leyes o que sólo reviste carácter programático sin ningún viso de operatividad, han sido superadas por el Máximo Tribunal de Justicia cuando en forma reciente sentó la doctrina que dice: "... en la jurisprudencia de esta Corte se ha dicho que el principio de progresividad o no regresión, que veda al legislador la posibilidad de adoptar medidas injustificadamente regresivas, no solo es un principio arquitectónico del Derecho Internacional de los Derechos Humanos sino también una regla que emerge de las disposiciones de nuestro propio texto constitucional en la materia (confr. Fallos: 327:3753, voto de los jueces Petracchi y Zaffaroni, considerando 10; Fallos 328:1602, voto del juez Maqueda, considerando 10; Fallos: 331:2006, voto de los jueces Lorenzetti, Fayt y Zaffaroni, considerando 5º)."

"En cuanto a esto último cabe recordar que, inclusive, en el precedente de Fallos: 327:3753 (confr. considerando citado) fueron mencionadas las palabras del miembro informante de la Comisión Redactora de la Asamblea Constituyente de 1957 sobre el destino que se le deparaba al proyectado art. 14 bis, a la postre sancionado. Sostuvo en esa oportunidad el convencional Lavalle que "un gobierno que quisiera sustraerse al programa de reformas sociales iría contra la Constitución, que es garantía no solamente de que no se volverá atrás, sino que se irá adelante" (Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente. Año 1957, Buenos Aires, Imprenta del Congreso de la Nación 1958, t. II, pág. 1060)" (conf. CSJ, 906/2012 (48-R)/CS1, in re: "Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores c/Poder Ejecutivo Nacional y otro s/acción de amparo" de fecha 24 de noviembre de 2015." (Sic fallo citado precedentemente. Lo puesto de resalto me pertenece).

Es por esta trama, que sostengo que el vigente Código Civil y Comercial de la República Argentina, resulta de aplicación inmediata.

En los albores de la reforma, me pronuncié al respecto en autos *in re* "Ortiz Gustavo Damián c/ COMPAÑÍA ARGENTINA DE MARKETING DIRECTO S.A. y otros s/ despido", expediente nro. CNT 51623/2011/CA1, sentencia del 30 de septiembre de 2015. En el mismo me referí al carácter de articulación adjetiva que poseen los códigos en relación con la Constitución Nacional, todo ello en conjunción con el principio de progresividad y el paradigma de los Derechos Humanos Fundamentales. Es que es la propia racionalidad del sistema la que ha forzado a integrar a los microsistemas de derecho privado a los dictados del derecho internacional de los derechos humanos. Así, sostuve:



“Toda vez que la presente causa se resuelve en plena vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (1º/8/15), encuentro que el mismo le resulta aplicable en forma inmediata”.

“Recordemos que toda reforma adjetiva, debe ser aplicada tan pronto como se convierta en derecho vigente, y por cierto, los Códigos no constituyen ni más ni menos que la articulación adjetiva de los derechos consagrados en la Constitución Nacional, es decir, que ellos mismos son derecho adjetivo. La referida Constitución, se encuentra inscripta desde 1994, en el paradigma constitucional de los Derechos Humanos Fundamentales (art. 75, inc. 22)”.

“El mismo consagra, a través del artículo 2.1 del PIDESC, el principio de progresividad, según el cual, todo Estado Parte “se compromete a adoptar medidas, para lograr progresivamente, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos”. Y por cierto, esta plena efectividad implica una labor legislativa y judicial”

“Así, en una interpretación auténtica, la Dra. Kemelmajer de Carlucci ha sostenido que “la afirmación que la facultad judicial del iura novit curia sólo alcanza al derecho vigente al momento de la traba de la litis quizás no configure una falacia, pero ciertamente, no tiene respaldo; ya indiqué que esa situación procesal (traba de la litis) no siempre agota una relación sustancial; más aún, normalmente, no produce agotamiento, pues las figuras procesales, sin que esto disminuya su importancia, son, por lo regular, un instrumento para el ejercicio del derecho sustancial y, por lo tanto, no lo transforma ni modifica”. (Kemelmajer de Carlucci, Aida; “Nuevamente sobre la aplicación del Código Civil y Comercial a las situaciones jurídicas existentes al 1º de agosto de 2015”, pub en La Ley, 2.6.15)”.

“Si bien abrevio en este criterio, no dejo de advertir que las relaciones que hoy se debaten en el Tribunal, siempre se encontraron amparadas en el paradigma normativo de los Derechos Humanos Fundamentales desde antes. Digo así, precisamente, por la vigencia del esquema constitucional radicado desde 1994”.

“Tal es así, en cuanto a que esta interpretación es ajustada a la racionalidad del sistema que hoy luce receptada en un código, que esta sala en forma reiterada ha resuelto cuestiones en el mismo sentido que lo ordena el código nuevo, simplemente por interpretar los principios derivados del paradigma vigente”.

“Nótese, precisamente, que el art. 1º dedicado a las fuentes y su aplicación, establece que los casos que rige el CC y C deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los Tratados de Derechos Humanos. Luego, su interpretación, no constituye un tema menor, dado que el paradigma vigente alcanza plena operatividad en el uso que hacen los operadores jurídicos del mismo”.

“En este mismo sentido, el Código Nuevo dispone, que la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los Tratados sobre Derechos Humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento (destaeco) <art. 2º>”.

Fecha de firma: 16/10/2020

Firmado por: CHRISTIAN GABRIEL APARICIO, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: DIANA REGINA CAÑAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO HUGO PERUGINI, JUEZ DE CAMARA



“Este es el motivo por el cual, lo reitero, muchas de las decisiones de esta Sala, precisamente por el respeto al paradigma normativo, han anticipado las soluciones legales que hoy plasma el nuevo código, dado que por vía de interpretación de los referidos principios y valores, era posible llegar a iguales conclusiones”.

“La misma autora sostiene, al prologar la obra comentada de Infojus que “precisamente el Código Civil y Comercial que entrará en vigencia en agosto de 2015 pretende ser el factor de integración del conjunto de los microsistemas del derecho privado. Dicho de otro modo, las fuentes dialogan; las leyes especiales, los microsistemas, no existen en el aislamiento en el vacío, sin interrelación alguna; al contrario, sin perjuicio de sus reglas específicas, pueden acudir al CCyC como instrumento de integración al sistema. Piénsese, por ejemplo, en los principios de buena fe, de interdicción del abuso del derecho, del fraude a la ley y de la irrenunciabilidad anticipada y general de los derechos (arts. 8/13), todos se aplican a estatutos cerrados, como la Ley de Seguros, la Ley de Concursos, el Código de la Navegación, la Ley del Ambiente, etc.”.

“Esa función de cohesión es posible, ciertamente, por la incorporación expresa en el CCyC de los principios que emanan de la Constitución Nacional y de los tratados internacionales de derechos humanos.”

“Claro está, que esta `nueva exégesis` se consolidará con el auxilio de la jurisprudencia que se forjará al interpretar y aplicar sus disposiciones. Cabe señalar que esa tarea ya ha empezado, desde que no son pocos los jueces que invocan las nuevas normas como parte de la motivación en la que fundan la solución a la que llegan en decisiones anteriores a la entrada en vigencia del CCyC” (destaco”).

“En síntesis, concluyo que resultan aplicables al sub lite, las disposiciones establecidas en el nuevo Código Civil y Comercial.”

Por lo tanto, a la luz de este esquema las pautas normativas esgrimidas por la demandada deben ceder ante este principio fundamental, de los cuales, en particular, el de abuso de posición dominante.

Por otro lado, entiendo que también es asimilable el caso a las hipótesis del artículo 30 de la LCT. Puesto que las labores que realizó la actora para Flying (azafata de vuelo), indudablemente formaban parte de una actividad específica que hacenal giro normal y habitual de la quejosa (servicio de vuelos aéreos).

Recordemos que el mismo reza que, "quienes cedan total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación habilitado a su nombre, o contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que le dé origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito, deberán exigir a sus contratistas o



subcontratistas el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social".

Evidentemente, resulta capciosa la fórmula empleada por la reforma, al referirse a la actividad normal y "específica", tendiente a romper la finalidad de la LCT en sí misma que, por parte de las dos empresas busca establecer un esquema de protección del trabajador, que no le impida al empleador tercerizar a su gusto, más sin colocar al dependiente en situación de riesgo. Lo que claramente sucedió en el caso, y la parte habilitó con su falta de control.

La reforma, en cambio, en un avance claramente inconstitucional, que al violar la lógica de la LCT hace otro tanto con el artículo 14 bis mismo de la Constitución Nacional, ha procurado por el contrario, que el empleador se desentienda de aquellos aspectos de su actividad que puedan ser asumidos por terceras empresas, pero sin preocuparse por la suerte del trabajador.

De ahí, el excluyente calificativo de "específica" que permite, sin mayor ejercicio de reflexión, dejar fuera del arco de responsabilidad del principal todo aquello que no se compadezca con el corazón de su actividad, lo que deriva al absurdo de que, contrariamente a lo que es la práctica comercial, solo un aspecto de la misma resulte propia, lo que diera por resultado un fallo como el referido "Rodríguez c/ Cía. Embotelladora".

Precisamente, en relación con el mismo, se ha pronunciado la CSJN, en la decisión recaída el 22 de diciembre de 2009, in re "Benitez Horacio Osvaldo c/ Plataforma Cero", descalificando toda pretensión de vinculatoriedad de su doctrina.

De este modo, cuando el empleador lo desee abarca el todo, obtiene sus beneficios y se responsabiliza por él, y cuando no, terceriza, lucra, pero no asume responsabilidades

Esta relación, que Flyng pretendía desconocer, al negar la relación laboral y a la que en todo caso se consideraba ajena, no podía en modo alguno ser ignorada, a la luz del principio *iuri novit curia* y de lo normado por los artículos 26, 29, 30 y 136 de la LCT.

Porque, precisamente, lo cierto es que Flying, tenía obligaciones a su cargo, las cuales fueron desconocidas. Máxime, cuando en la realidad, mantuvo un control directo de la trabajadora, pero no así del cumplimiento de las obligaciones para con el mismo, pretendiendo su ajenidad, endilgándose las a



Nicoluc., quien, por su parte, intervino en la contratación de la misma, allanando el camino de aquélla.

En conclusión, propongo confirmar lo resultado en la anterior instancia.

VI.- En cuanto al agravio por la condena a entregar el certificado de trabajo y al pago de la multa, debo reiterar que ambas empresas, constituyen el empleador y, por lo tanto, son solidarias. Responsabilidad que se exceptiona solo cuando acreditan haber cumplido con las obligaciones a su cargo, circunstancia esta que no se da en autos, como admitiéramos, y se extiende a los conceptos en debate y sin que ello signifique una doble condena a entregar los mentados certificados.

Respecto al plazo otorgado por la actora por la dación de los certificados de trabajo, observo que el CD 284910748 del 06/07/2012 comunicó que para el caso de que se le negara la relación de trabajo, el plazo de treinta días resultaba innecesario (ver fs. 42), circunstancia que se dio en estos actuados, por lo que carece de asidero la queja de la recurrente.

Tampoco asiste razón a la recurrente, en cuanto a la condena a pagar la indemnización del art. 2 de la Ley 25.323, toda vez que, en el despacho telegráfico aludido precedentemente, se intimó por el pago de las indemnizaciones, único requisito requerido por la norma en cuestión.

VII.- Por último, acerca de los honorarios apelados, he de meritar la labor profesional en las tareas cumplidas, la índole de los trabajos realizados en torno de la controversia, el monto de ésta y su vinculación e incidencia en el resultado pero, a la vez, sin perder de vista las características del proceso laboral, considero propicio confirmar la regulación establecida en primera instancia, (pautas de los arts. 6, 7, 8, 9, 19, 37, 39 y ccts. ley 21.839, 24.432, y art. 38 de la ley 18.345).

Las costas de alzada serán soportadas por las demandadas vencidas (art. 68 del CPCCN), regulando los honorarios de la recurrente en el 35% (treinta y cinco por ciento), de lo que -en definitiva- le corresponda percibir por su actuación en la instancia anterior, con más el impuesto al valor agregado, en caso de corresponder (arts. 6, 7, 8, 9, 14, 17, 19, 22, 37, 39 y conchs. de la ley 21.839, art. 38 de la ley 18.345 y demás leyes arancelarias vigentes).

Respecto de la adición del Impuesto al Valor Agregado a los honorarios, esta Sala ha decidido en la sentencia N° 65.569 del 27.9.93, en autos



“Quiroga, Rodolfo c/ Autolatina Argentina S.A. s/ accidente-ley 9688”, que el impuesto al valor agregado es indirecto y por lo tanto grava el consumo y no la ganancia, por lo que debe calcularse su porcentaje que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional. En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Compañía General de Combustibles S.A. s/ recurso de apelación” (C.181 XXIV del 16 de junio de 1993) sosteniendo “que no admitir que el importe del impuesto al valor agregado integre las costas del juicio -adicionárselo a los honorarios regulados- implicaría desnaturalizar la aplicación del referido tributo, pues la gabela incidiría directamente sobre la renta del profesional, en oposición al modo como el legislador concibió el funcionamiento del impuesto”.

De prosperar mi voto, propiciaré: **I.-** Confirmar la sentencia en lo principal que decide y ha sido materia de agravios; **II.-** Confirmar los honorarios regulados en la primera instancia; **III.-** Imponer las costas de alzada, a cargo de las demandadas; **IV.-** Regular los honorarios, por los trabajos ante esta Alzada, por Flying América S.A. en el 35% (treinta y cinco por ciento), de lo que -en definitiva- le corresponda percibir por su actuación en la instancia anterior; **V.-** Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 15/2013.

El doctor Alejandro H. Perugini dijo:

Si bien es mi criterio que las previsiones del Código Civil y Comercial de la Nación, vigente desde el 1ro de agosto de 2015, no resultan aplicables respecto de derechos consolidados con anterioridad a su vigencia, considero que las argumentaciones desarrolladas en torno a la configuración de los presupuestos de responsabilidad en los términos de los arts. 26, 29 y 30 de la LCT, que comparto, confieren sustento suficiente a la decisión, a la cual, con excepción de lo relativo a las certificaciones previstas en el art.80 de la LCT, adhiero.

Respecto del punto de disidencia, es mi opinión que las disposiciones contenidas en la Resolución General A.F.I.P. n° 2.316 (B.O. del 27/9/07) y en la Resolución ANSES n° 601/08 (del 28/7/08), que regulan la extensión de las certificaciones de aportes y contribuciones previstas en los arts. 80 de la LCT y 12 inc. g) de la ley 24.241, determinan la imposibilidad de que quien no ha actuado como empleador formal pueda extender certificaciones válidas a los efectos de su presentación ante los organismos de la seguridad

Fecha de firma: 16/10/2020

Firmado por: CHRISTIAN GABRIEL ATARICHO, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: DIANA REGINA CAÑAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO HUGO PERUGINI, JUEZ DE CAMARA



social, por lo que la imposición de una condena al respecto solo conduciría a que posteriormente deba admitírsele, en su caso, la presentación de formularios o planillas que ningún valor van a tener para el trabajador, porque no son las que la A.N.S.E.S. acepta como válidas, a lo que cabe agregar que, en definitiva, el propio interesado puede consultar los registros correspondientes a sus aportes directamente del organismo administrativo.

Consecuente con lo expuesto, propicio admitir este punto materia de agravio.

Asimismo, entiendo que las costas de alzada deben ser impuestas únicamente a la recurrente, sustancialmente vencida.

Por lo expuesto, voto por: **1.** Confirmar la sentencia en lo sustancial que decide, y modificarla en cuanto a las certificaciones previstas en el art.80 de la LCT, a cuya entrega estará obligada únicamente la demandada Nicoluc S.A. en los términos señalados en el fallo de primera instancia; **2.** Confirmar los honorarios regulados en primera instancia; **3.** Imponer las costas de alzada a la recurrente; **4.** Regular los honorarios del presentante por Flying America S.A. por las tareas de 2da instancia, en el 35% de lo que en definitiva le corresponda percibir por las tareas cumplidas en la instancia anterior, mas el IVA.

La Dra. María C. Hockl dijo:

En lo que es materia de disidencia entre mis distinguidos colegas, por compartir sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Alejandro H. Perugini.

Por ello, **el Tribunal RESUELVE:** **1.** Confirmar la sentencia en lo sustancial que decide, y modificarla en cuanto a las certificaciones previstas en el art.80 de la LCT, a cuya entrega estará obligada únicamente la demandada Nicoluc S.A. en los términos señalados en el fallo de primera instancia; **2.** Confirmar los honorarios regulados en primera instancia; **3.** Imponer las costas de alzada a la recurrente; **4.** Regular los honorarios del presentante por Flying America S.A. por las tareas de 2da instancia, en el 35% de lo que en definitiva le corresponda percibir por las tareas cumplidas en la instancia anterior, mas el IVA.

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.



Poder Judicial de la Nación

María C. Hockl
Juez de Cámara

Alejandro H. Perugini
Juez de Cámara

Diana R. Cañal
Juez de Cámara

Ante mí: Christian Aparicio
19 Prosecretario Letrado

Fecha de firma: 16/10/2020

Firmado por: CHRISTIAN GABRIEL APARICIO, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: DIANA REGINA CAÑAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO HUGO PERUGINI, JUEZ DE CAMARA



#20149251#267338486#20201007171025520